

jero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las Mutualidades Laborales y que, en virtud de las normas de derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.

b) Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos Regímenes o a regímenes de seguridad social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de 30 o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes antes señalados.

3. El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años, cuando se cumplan las exigencias establecidas en los apartados precedentes, se llevará a cabo por el Régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras.

La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Lo establecido en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, norma segunda, de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, así como en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1970, de 9 de julio.

4. Las referencias al 1 de enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto a los Regímenes o colectivos que contemplen otra distinta, en orden a la posibilidad de anticipación de la edad de jubilación.

Disposición adicional única. *Régimen de Clases Pasivas.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley no será de aplicación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. El cómputo recíproco de cotizaciones entre dicho Régimen y los demás Regímenes del sistema de la Seguridad Social se regirá por lo establecido en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que dicte las disposiciones de carácter general que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien podrá aplicarse a las pensiones de jubilación cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de abril de 1998.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12555 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.383/1998, promovido por el Parlamento de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.383/1998, promovido por el Parlamento de Andalucía contra los artículos 83, 84 y 85, así como contra las cuantías fijadas en la Sección 32: «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», Programa 911-B, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Madrid, 19 de mayo de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12556 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre España y la Organización de las Naciones Unidas relativo a la Octava Conferencia sobre la Investigación Urbana y Regional de la Comisión Económica para Europa (Madrid, 8 al 11 de junio de 1998), hecho en Ginebra el 25 de mayo de 1998.*

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVO A LA OCTAVA CONFERENCIA SOBRE LA INVESTIGACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA, QUE DEBERÁ TENER LUGAR, POR INVITACIÓN DEL ESTADO ANFITRIÓN, EN MADRID, DEL 8 AL 11 DE JUNIO DE 1998

La Organización de Naciones Unidas (a partir de aquí designada como «la Organización») y España (a partir de aquí designada como el «Estado anfitrión») acuerdan lo siguiente:

1. Los participantes en la Conferencia están invitados por el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, de acuerdo con el Reglamento interior de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

2. De acuerdo con el apartado A), párrafo 17, de la Resolución 40/202, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 22 de diciembre de 1992, el Estado anfitrión se hará cargo de todo gasto adicional que se derive directa o indirectamente de la Conferencia, a saber:

a) Facilitar a los miembros del personal de Naciones Unidas que deban desplazarse a Madrid los billetes de aviación, clase turista, Madrid-Ginebra-Madrid, a utilizar en las líneas aéreas que realizan el itinerario;

b) Facilitar los justificantes para flete aéreo y exceso de equipaje para documentos y expedientes, y

c) Pagar a los funcionarios de la ONU, a su llegada a España, los gastos de manutención según la normativa de la Organización de Naciones Unidas y calculados